



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001- 2022-00201-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.941

La demanda para PROCESO VERBAL SUMARIO con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por incumplimiento de contrato de compraventa, presentada por los señores Anyi Tatiana Velásquez Ríos y Mohammed Abdul Samad Miah, como presentantes legales del menor Mohammed Juan Jamal Miah Velásquez, contra la señora Gloria Amparo Zorrilla Zambrano, será inadmitida porque:

1. El poder aportado no cumple con:

- 1.1. El art. 74 del C.G.P., pues no aparece haber sido presentado personalmente por los poderdantes ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; ni, en defecto de lo anterior, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad, conforme el inciso primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022.
- 1.2. El art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en él, se omitió indicar “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Por lo anterior y en tanto se aporta poder legalmente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar, al mandatario judicial.

2. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de la demandada¹

3. No indica el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones, limitándose a indicar que recibirían notificaciones a través del apoderado, incumpliendo lo ordenado por el núm. 10 del art. 82 del 10 CG.P. y el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

4º. No cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.; ya que omitió acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad; desconociendo los art. 25 y 38 de la Ley 640 de 2001.

5. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P. porque:

- 5.1. El inciso segundo del hecho tercero indica que el contrato se perfeccionó por \$ 180.000.000; sin embargo, solicita que declare civil responsable a la demanda, por los perjuicios causados a la demandante, por el incumplimiento de las obligaciones acordadas, en el **contrato de compraventa**; y revisada la escritura pública 284 del 30 de marzo de 2021 de la Notaría Segunda de Calarcá; se evidencia que su valor fue de \$ 90.000.000. No \$ 180.000.000 como se menciona.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

5.2. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados; pues en ese acápite existe una afirmación inicial sobre sucesos del 30 de marzo de 2019, que no aparece numerada.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones ya que:

6.1. Se afirma que los demandantes actúan a nombre de su hijo Mohammed Juan Jamal Miah Velázquez (no a nombre propio); pese a ello en el ordinal primero de las pretensiones se pide declarar civilmente responsable a la demandada de los perjuicios causados a la señora Anyi Tatiana Velásquez Ríos, es decir a nombre de ella, y no de su representado.

6.2. El ordinal segundo corresponde a una pretensión de pago, propia de un proceso ejecutivo; no de un declarativo como el que se pretende iniciar. Trámites de diferente naturaleza y rito procesal.

7. No se dio cumplimiento con el inc. final del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, de remitir a la dirección de la demandada, el escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato de compra venta presentada por los señores Anyi Tatiana Velásquez Ríos y Mohammed Abdul Samad Miah como representantes legales del menor Mohammed Juan Jamal Miah Velásquez, contra La señora Gloria Amparo Zorrilla Zambrano,

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor Christian Gerardo Valencia Flórez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b5431faa041bd5ea705f37592283dc65322d3943de865bb7ce6d8e72a5636**

Documento generado en 05/08/2022 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>